



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501429411



20175501429411

Bogotá, 15/11/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA  
CALLE 12 No. 10 - 48 OFICINA 308  
SOGAMOSO - BOYACA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56445 de 31/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

5 6 4 4 5 DE 3 1 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLORACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte"*.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

*como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala en su artículo 12 que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución N° 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 95 de fecha 15 de Noviembre de 2012, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial N° 48.705 del 15 de febrero de 2013 por lo tanto, a partir del 15 de Marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet: <http://rndc.Mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. De igual forma a partir de ese día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control otorgadas en el artículo 12 del aludido acto administrativo impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 010800 de 2003.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. **20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
4. Mediante oficio MT. N° **20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N° **20158200152691**.
5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015**, ordeno abrir investigación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4** a través del cual le fueron formulados **DOS CARGOS** de la siguiente manera: se le formuló como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le formuló como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

6. La anterior Resolución de apertura de Investigación fue notificada **PERSONALMENTE** a **HUGO ALBERTO RUIZ N.** en calidad de autorizado el día **5 de junio de 2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
7. Contra dicho Acto Administrativo de Apertura de Investigación **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4** mediante el **Radicado N° 2015-560-046679-2 de fecha 25 de Junio de 2015** presentó descargos y no aportó ninguna prueba.
8. Que mediante **Auto N° 52987 del 4 de Octubre de 2016** se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, a través del cual se le ordenó a la Empresa Transportadora allegar unas pruebas, admitir e incorporar dentro de la investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y se corre traslado por diez (10) hábiles para que la empresa Transportadora allegue sus respectivos alegatos de conclusión.
9. Que mediante el **Radicado N° 20165500997041 de fecha 4 de Octubre de 2016** esta Superintendencia le envió copia íntegra del Acto Administrativo arriba aludido a la dirección de correspondencia de dicha empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sin que presentara **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4** ni alegatos de conclusión ni aportara ninguna de las pruebas solicitadas al interior del **Auto N° 52987 del 4 de Octubre de 2016**.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida **No. 201585200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015** emitido por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl. 1).
2. Oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**. (fls. 2 - 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual está la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4** (fls. 4 - 15).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

4. Memorando N° 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015 emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
5. Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015 y constancias de notificación de la misma. (fls. 17 - 25).
6. Escrito allegando Descargos presentado mediante el Radicado N° 2015-560-046679-2 de fecha 25 de Junio de 2015 (fl. 26).
7. Auto N° 52987 del 4 de Octubre de 2016 a través del cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 009033 del 29 de Mayo de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4** (fls 27-31).
8. Radicado N° 20165500997041 de fecha 4 de Octubre de 2016 a través del cual esta Delegada le envió copia íntegra del Acto Administrativo arriba aludido a la dirección de correspondencia de dicha empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga (fl 32).

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, en los siguientes términos:

##### "CARGO PRIMERO

*La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

*En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011. el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

##### **DECRETO 2092 DE 2011**

**Artículo 7.** *La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga. la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. el Ministerio*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

#### **DECRETO 2228 DE 2013**

**Artículo 6** Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual queda así:

**"Artículo 12** Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

#### **Resolución 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>. o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

**PARÁGRAFO 1.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción, expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 artículo 12 de la Resolución 377 de 2013. que a la letra precisa:

#### **Decreto 2092 de 2011**

**Artículo 13** La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

#### **RESOLUCIÓN 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique. por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo. las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLORACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

*Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte*

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.*

#### **CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLORACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

#### **Ley 336 de 1996**

**Artículo 48.** "la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b. *Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"*

#### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

Que con **Radicado N° 2015-560-046679-2 de fecha 25 de Junio de 2015** el señor **DANIEL FERNANDO BERNAL PESCA**, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLORACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, presentó escrito de descargos para ser tenidos en cuenta por parte de esta Delegada, oportunidad donde argumentó:

"1. **EXPLORACIONES Y CONTRATOS LTDA.**, fue creada por escritura pública No. 1132 de la Notaría De Sogamoso, el 29 de julio de 2.003.

2. La actividad Principal de **EXPLORACIONES Y CONTRATOS LTDA.**, es: Construcción de obras de ingeniería civil.

3. **EXPLORACIONES Y CONTRATOS LTDA.**, fue habilitada como empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, mediante resolución 95 de fecha 15 de noviembre de 2.012.

4. **EXPLORACIONES Y CONTRATOS LTDA.**, no hace transporte de carga por carretera, solamente hace cobro de transporte de carga, de acuerdo a la cantidad de toneladas movilizadas previo análisis con los contratantes ya sea movilización de materiales en las obras de ingeniería civil y/o productos de extracción minera, en el evento que realice explotación en minería, del lugar de explotación a los sitios de acopio, en la misma circunscripción municipal donde esté realizando su contratación, por lo tanto, no hay necesidad de solicitar, expedir y remitir al Ministerio de Transporte, el manifiesto electrónico de carga".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos radicado en la entidad bajo el **2015-560-046679-2 de fecha 25 de Junio de 2015**, con lo cual se demuestra la protección constitucional y legal del derecho de defensa y el debido proceso que debe reinar en toda actuación administrativa, máxime cuando la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, y circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

### FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la Resolución de Apertura de Investigación N° 009020 del 29 de Mayo de 2015 la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>1</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que le es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos

<sup>1</sup>Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que, por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

De igual forma, se reitera que mediante el artículo 13 de la Resolución No. 377 de 2013 fue establecida la vigencia de la misma a partir de su fecha de publicación, de paso derogando a partir del 15 de marzo de 2013 las Resoluciones 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le fueren contrarias; publicación que fue surtida en el Diario Oficial No. 48.705 de 15 de febrero de 2013, adoptando e implementando el Registro Nacional de Despachos de Carga. (RNDC).

Luego, a través de la circular externa N° 0022 de fecha 1 de junio de 2013, se conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución N° 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Así las cosas, se concluye que el cumplimiento a dicho marco normativo no fue sorpresivo o intempestivo para los vigilados, toda vez que se surtió el principio de publicidad dispuesto para dichas reglamentaciones y fue divulgado para el conocimiento de las empresas de transporte de carga habilitadas y destinatarias de la plataforma RNDC.

Por otro lado, en lo que atañe a la carga de la prueba en el actual procedimiento administrativo sancionatorio es menester señalar que, conforme al **Principio de Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba**, el cual ha sido definido por la doctrina de la siguiente manera:

**"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"**<sup>2</sup> (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto).

**"(...) En virtud de este principio la carga de probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte"**<sup>3</sup> (cursiva y subrayado fuera del texto)

<sup>2</sup> MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, 10ª ed., Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1994, T.II., p. 27

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

Es pertinente recalcar que la prueba es parte fundamental en cualquier proceso judicial o administrativo y por lo tanto son aquellas las que permiten esclarecer, vislumbrar los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, prestando servicio para esclarecer los hechos objeto de investigación así como los supuestos fácticos y jurídicos sostenidos cuya aplicación se solicita; por lo cual para el sub examine, la investigada debió probar que durante los años 2013 y 2014 si realizó el cargue de dicho manifiestos de carga electrónicos a la página del Ministerio de Transporte, situación fáctica que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no se demuestran por ningún lado y mucho menos existe prueba ni siquiera sumaria como fundamento de la excusa presentada por su Representante legal para no haber expedidos dichos Manifiestos Electrónicos durante esos años, en el entendido de indicar al interior de sus descargos que:

**"4. EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA., no hace transporte de carga por carretera, solamente hace cobro de transporte de carga, de acuerdo a la cantidad de toneladas movilizadas previo análisis con los contratantes ya sea movilización de materiales en las obras de ingeniería civil y/o productos de extracción minera, en el evento que realice explotación en minería, del lugar de explotación a los sitios de acopio, en la misma circunscripción municipal donde esté realizando su contratación, por lo tanto, no hay necesidad de solicitar, expedir y remitir al Ministerio de Transporte, el manifiesto electrónico de carga".**(Negrillas y subrayados de esta Delegada)

Cabe señalar con relación a este argumento precario que a través del **Auto N° 52987 del 4 de Octubre de 2016** esta Delegada en pleno acatamiento de los derechos fundamentales del Debido Proceso y el Derecho de Defensa de dicha empresa le solicito que en el término de diez (10) días aportara las siguientes pruebas a través del cual pudiera fundamentar sus descargos, en esa oportunidad procesa la Entidad le solicito a **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4** lo siguiente:

**"1. Requerir a la empresa **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten el registro de los manifiestos e carga y remesas a través el sistema RNDC de los años 2013 y 2014.**

**2. Requerir a la empresa **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, para que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten la prestación efectiva del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el radio de acción municipal, para los años objeto de estudio de la presente investigación (2013 y 2014)**

*Las pruebas solicitadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para permitir verificar el radio de acción ejercido por la vigilada y en consecuencia determinar si se encuentra exento de expedir manifiesto de carga conforme lo establece la norma. En consecuencia esta delegada procederá a fijar un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción".*

Sin que, a la fecha, dicha Empresa Transportadora haya cumplido con este requerimiento ni muchos menos aportado una sola prueba a través de la cual demuestre su exoneración del cargo, lo anterior sin contar que para esta Delegada es confuso la frase utilizada como mecanismo de exculpación al señalar al interior de su alegato que:

**"EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA., no hace transporte de carga por carretera, solamente hace cobro de transporte de carga..."**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

Excusa que no puede ser de recibo, pues revisado el objeto social de dicha empresa nos damos cuenta que tiene como función primordial: **"el Objeto Social para el cual fue creada la sociedad es el servicio de transporte de carga;..."**, aseveración que reposa al interior del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Sogamoso:

 Cámara de Comercio de Sogamoso	<b>Camara de Comercio de Sogamoso</b> <b>EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA</b> Fecha expedición: 2017/09/05 - 16:34:52 **** Recibo No. S000036583 **** Num. Operación. 90RUE0908040
<b>ACTIVIDAD SECUNDARIA</b> : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA <b>OTRAS ACTIVIDADES</b> : B0510 - EXTRACCION DE HULLA (CARBON DE PIEDRA) <b>OTRAS ACTIVIDADES</b> : G4661 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS	
<b>CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA</b>	
MEDIANTE INSCRIPCION NO. 11971 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 95 QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.	
<b>CERTIFICA -- OBJETO SOCIAL</b>	
OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PARA EL CUAL FUE CREADA LA SOCIEDAD ES EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA; PARA TODA CLASE DE MINERALES Y MATERIALES EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO, TIPO DE VOLQUETA SENCILLA, DOBLE TROQUE, CUATRO MANOS, TRACTOMULAS Y CAMIONES CON VOLCO. PRODUCCION DE BIOCOMBUSTIBLE Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS, EXPLOTACION COMERCIALIZACION DE RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES, PODRA LOGRAR EXPLOTACIONES BAJO TIERRA Y A CIELO ABIERTO PODRA COMPRAR VENDER ALQUILAR MAQUINARIAS Y EQUIPOS, CONSTRUIR O REPARAR VIAS Y TODA CLASE DE OBRAS CIVILES, PRESTAR ASESORIAS EN LA PEQUENA Y MEDIANA MINERIA, EN TEMAS TECNICOS Y DE SALUD OCUPACIONAL, CONTRATOS CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS DEL ORDEN MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL O EXTRANJERAS, LA COMPANIA PODRA REALIZAR SUMINISTROS DE TODA INDOLE LEGAL, FABRICAR, COMERCIALIZAR, DISTRIBUIR, IMPORTAR, EXPORTAR, FINANCIAR O ADMINISTRAR TODA CLASE DE MUEBLES E INMUEBLES Y PRODUCIR SERVICIOS, IGUALMENTE PODRA SUSCRIBIR E INVERTIR EN ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A LA IMPORTACION, EXPORTACION, VENTA Y COMERCIO EN GENERAL DE TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS, RECIBIR BIENES A CUALQUIER TITULO PARA SU ADMINISTRACION, PIGNORAR, GRAVAR, HIPOTECAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, ARRENDARLOS, VENDERLOS DAR Y ACEPTAR FIANZAS, FIDUCIAS, CELEBRAR CONTRATOS, LEASING, CON O SIN INTERES O PRENDA DE GARANTIA O HIPOTECA, PARTICIPAR EN TODA CLASE DE CONTRATOS SUMINISTRAR TALENTO HUMANO PERSONAL PROFESIONAL CAPACITADO, TECNICO Y OPERATIVO EN LAS DIFERENTES AREAS DEL SABER PARA QUE DESARROLLEN TRABAJOS CALIFICADOS Y NO CALIFICADOS, TECNICOS Y ESPECIALIZADOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS Y DE INVESTIGACION ASI COMO REALIZAR CAPACITACIONES EN ADMINISTRACION PUBLICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, TRIBUTARIA, SANEAMIENTO AMBIENTAL, ADELANTAR PROGRAMAS DE ARBORIZACION, RECUPERACION DE CUENCAS Y MICROCUENCAS, SUMINISTRAR TODO LO RELACIONADO CON EL PAB (PLAN DE ATENCION BASICA), SUMINISTRAR TODA CLASE DE PAPELERIA, ASEO, MATERIAL DIDACTICO E INFORMATICO Y ADELANTAR PROGRAMAS DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTES, ADEMAS PARA REALIZAR FERIAS GANADERAS, EQUINAS Y TODO LO ATINENTE A FESTIVIDADES POPULARES Y ADEMAS EXPRESIONES FOLCLORICAS Y MUSICALES EN ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS DE ORDEN MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL EN	

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000- 2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

Siendo este el momento procesal para tomar una decisión de fondo y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de descargos, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina<sup>4</sup>, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*<sup>5</sup>. Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de establecer la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4** en lo que al primer cargo corresponde.

Con este precedente normativo y jurisprudencial, luego de verificar las pruebas aportadas por el Ministerio de Transporte y realizar un cruce con la información que reposa en el RNDC, se pudieron encontrar los siguientes hallazgos:

En primer lugar, revisada la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) pudimos constatar que el Código de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4** es el **2555**.

MINTRANSPORTE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

LÍNEAS DE ABONIÓN

Bogotá: 7432926

Nacional: 01 8000 110878

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentos Casos y Manuales

Información de Carga

Información del Viaje

Maestro

Consultar otro Maestro

Maestro: Empresa Transportadora

Fecha Ingreso	Código	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP	Representante legal	Identificación R	CIUDAD EMPRESA TRAN	CódigoCiudad	DIRECCION EMPRESA TRAN/SP
2015/05/28 15:15:40	2555	8260034794	EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA.			SOGAMOSO BOYACA	15799000	CALLE 12 No.10-48 OFICINA 308

Transmitir Archivo Plano

En segundo lugar realizamos la búsqueda en un periodo comprendido entre el **15 de Marzo de 2013** (fecha a partir de la cual era obligatorio expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga) al **8 de Septiembre de 2017** (ampliando el rango de acción del periodo final materia de la presente investigación que va hasta el 31 de diciembre de 2014) en aras de garantizar de una manera amplia la posibilidad que la empresa de transporte hubiese realizado un cargue extemporáneo de dichos manifiestos electrónicos de carga,

<sup>4</sup> Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

<sup>5</sup> Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

haciendo la salvedad que de ser así, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4 Código 2555**, está incurriendo en una infracción a las normas del Transporte Terrestre de Carga:

MINTRANSPORTE | TODOS POR UN NUEVO PAÍS | LINEAS DE DIRECCION

Región: 7432926 | Nacional: 01 8000 116878

Regístrate | Expedir | Cumplir | Reversar | Herramientas | Consultar | Estadísticas | Decretos, Reglamentaciones y Manuales

viernes, 08 de septiembre de 2017

Documentos

Manifiesto de Carga

Consulta de Documentos del Proceso:

Fecha Inicial Radicación:  Fecha Final Radicación:

Codigo Empresa:

Codigo Usuario:

AñoMes Expedición Manifi. Eje:

NUM.MANIFIESTO CARGA:

Fecha Expedición Manifi. Eje:

Municipio Origen:

Municipio Destino:

PLACA CABEZOTE:

IDENTIF. CONDUCTOR:

Use el % si desea una cadena iniciando en los caracteres digitados. Eje: BARRAN% para buscar Barranquilla, Barrancabemeja, etc. Máximo 50,000 registros.

Documento

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Codigo Em	NIT EMPRESA TRAF	Codigo Usu	AñoMes Ex	NUM.MANIFIESTO.CAR	Fecha Expedic	COD. MUNICIPI	Municipio Origen	COD. MUNICIPI	Municipio Destino	VALOR FACTADO

Resultado que fue negativo, demostrando que durante el periodo comprendido entre el **15 de Marzo de 2013** (fecha a partir de la cual era obligatorio expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga) al **8 de Septiembre de 2017** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4 Código 2555** no ha expedido ningún manifiesto de Carga ni tampoco evidenció las operaciones mercantiles propias de su objeto social, lo que en su momento serán tenidas en cuenta al interior del cargo segundo.

De la misma manera y suponiendo que lo que quiso decir la empresa transportadora es que está actuando en **CALIDAD DE TERCERO EN LA OPERACIÓN DE MOVIMIENTO DE CARGA**, considera esta Delegada señalar frente a este particular que en estricto cumplimiento a la reglamentación de esta modalidad de transporte de carga por carretera a través del Decreto 173 de 2001, hoy compilado por el Decreto 1079 de 2015, se tiene que para el cumplimiento y consecución de la finalidad que persigue la habilitación para prestar este servicio público esencial, corresponde a las empresas legalmente

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

constituidas y autorizadas por el Estado, acatar las disposiciones en la materia, las cuales para el sub examine se concretan en el reporte y suministro de información de las operaciones de transporte de carga efectuadas a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, ello con objeto de contar con información precisa y verídica de las relaciones económicas de los actores del sector transporte, servir de fuente principal para evaluar los denominados mercados relevantes y garantizar la seguridad en la prestación del servicio por parte de las autoridades de control.

A su vez, corresponde señalarle a la empresa transportadora que en virtud del Decreto N°173 de 2001, hoy compilado por el Decreto N°1079 de 2015 la vinculación de equipos podrá realizarse de dos formas tal como lo previó la modalidad: **permanente y transitoria**, las cuales en todo caso comportan la misma obligación para la empresa de transporte legalmente constituida y habilitada de expedir el manifiesto electrónico de carga de todas las operaciones que se efectúen en el radio de acción nacional e intermunicipal. De ahí que la modalidad de vinculación debe responder al reglamento propio de la modalidad, la cual consagra sobre el particular los siguientes lineamientos:

Como primera medida, estableció la contratación de vehículos celebrada a través de contrato de vinculación cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, así:

"Artículo 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Contrato de vinculación que debe responder a las normas del derecho privado y contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes. De igual forma, se estableció la posibilidad de efectuar la vinculación transitoria de equipos entre la empresa de transporte y los propietarios de los vehículos para la movilización de la carga, siendo responsable la empresa que expide el manifiesto de carga. Disposiciones que a la letra consagran:

"Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. "El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes."

(...) "Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la lectura anterior, se puede determinar que el Decreto 1079 de 2015 estableció dos formas de vinculación: siendo la primera permanente y la segunda temporal o transitoria, esta última se diferencia de la primera por no requerirse un contrato de vinculación en los términos del Código de Comercio, puesto que basta con la expedición directa de la empresa debidamente habilitada del manifiesto de carga tal como lo refiere el artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

Finalmente, y en caso de que se quiera alegar un Radio de Acción Urbano por parte de la empresa de transporte investigada, considera esta Delegada necesario hacer las siguientes precisiones sobre el particular:

La Ley 336 de 1996 en su artículo 9° establece que una empresa debidamente constituida y habilitada podrá transportar en todo el territorio nacional, pues por tratarse de un servicio público cuenta con alcance nacional. Lo anterior se entenderá del simple hecho de obtener la habilitación, sin ninguna exigencia o formalidad adicional, pero con el lleno de las obligaciones que la Ley establece; en ese sentido el artículo reza:

*"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente."*

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del Decreto 173 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015, establece que el radio de acción de las empresas será de carácter nacional, sin embargo impuso la obligación de expedir un documento que amparara la operación de transporte y sirviera de control ante las autoridades, obligación que se estableció en el artículo 27 del mismo Decreto, modificado por el Decreto 1499 de 2009, los cuales fueron compilados por el Decreto 1079 de 2015 el cual en su artículo 2.2.1.7.5.1., estableció:

**"MANIFIESTO DE CARGA.** *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"*

Así las cosas, se tiene que la referida disposición señaló expresamente que el manifiesto de carga es exigible para las empresas que presten el servicio de transporte terrestre automotor en el radio de acción **Intermunicipal o nacional**, no previendo ninguna circunstancia cuando el transporte se preste a nivel **Municipal, Distrital o Metropolitano**. En ese entendido, las empresas de transporte terrestre automotor de carga que presten sus servicios dentro de los radios de acción no previstos en la norma, no estarán obligadas a expedir y reportar el manifiesto de carga como lo establecen los artículos mencionados.

Sin embargo, y a pesar de que se garantizó en todo momento el pleno ejercicio del Derecho de defensa y contradicción, la empresa de transporte no aportó ningún material probatorio tendiente a establecer el rango de acción del mismo, lo que hace difícil la actuación de esta Delegada para poder determinar que efectivamente el transporte terrestre de carga se prestó dentro del radio de acción no previsto en la norma, era menester de esta Delegada verificar el material aportado por la investigada y determinar si resulta conducente, pertinente y útil para desvirtuar la responsabilidad en los cargos formulados.

De igual forma, la empresa transportadora no aportó ninguna copia estando en la obligación legal de hacerlo de las remesas terrestres de carga correspondiente a los años 2013 y 2014, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015 que señala:

**"Artículo 2.2.1.7.5.5 Remesa Terrestre De Carga.** *Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código,*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

*proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte*

De la lectura anterior se entiende que además de la expedición de los manifiestos electrónicos de carga, cuando el radio de acción lo amerite, las empresas de transportes deberán expedir una remesa de carga con las siguientes especificaciones:

1. Nombre y dirección del destinatario
2. Lugar de la entrega,
3. Naturaleza, valor, número, peso, volumen y las características de las cosas,
4. Las condiciones especiales para el cargue
5. Información de embalaje especial o distribución técnica.

Por lo tanto, siendo consecuente con el acervo probatorio allegado por esta Delegada y la ausencia total de medios de pruebas aportados al expediente administrativo por la empresa de Transporte Terrestre de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4 Código 2555** nos podemos dar cuenta que en ningún momento acreditó la no obligatoriedad de expedir dichos manifiestos electrónicos de carga de los años 2013 y 2014 a través del RNDC, así como en los términos y medios establecidos por la Resolución 377 de 2013; tampoco obra prueba alguna de las vinculaciones transitorias efectuadas durante el periodo objeto de investigación entre la empresa aludida y las otras empresas con las cuales pudo haber realizado dichos negocios mercantiles. Por lo tanto, no puede esta Delegada acceder a la pretendida exoneración de responsabilidad, máxime, reitero, cuando la investigada no probó la calidad de Titular de los Manifiestos Electrónicos de Carga durante los años 2013 y 2014 consecuente con la tercerización alegada por la empresa investigada, lo que amerita un juicio de responsabilidad por la violación de cargo imputado consagrado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

#### **CARGO SEGUNDO**

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, al no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, definiéndolo en su artículo 2.2.1.7.3. como *"aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad..."*

A su vez, importante es resaltar que las empresas legalmente constituidas deben **habilitarse** para prestar el **Servicio Público** de Transporte de Carga, para lo cual deben someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que el Estado en cumplimiento

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

de sus deberes constitucionales les impone para poder velar por la correcta prestación de los servicios, sobre el particular señala el artículo 2.2.1.7.2.1., del Decreto 1079 de 2016:

*"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad. La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."*

La figura de la habilitación, de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 1998 es entendida como un acto administrativo otorgado por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para desarrollar una actividad amparada por el ordenamiento jurídico bajo ciertos requisitos legales o reglamentarios, sin el cual la actividad deviene en ilegal o ilegítima.

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*<sup>6</sup> en concordancia con lo anterior se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en una transgresión a las normas del transporte, considera este Despacho conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo primero de la Resolución de apertura de investigación **N° 009020 de fecha 29 de Mayo de 2015**.

El principio de la presunción de inocencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso judicial o administrativo, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional así:

*"3.1.2. Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,<sup>7</sup> pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos".<sup>8</sup> En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado<sup>9</sup> ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas",<sup>10</sup> lo cual solamente podrá hacerse con "la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance".<sup>11</sup> En este sentido, constituye un "principio fundamental de civilidad", que es el "fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis) y T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLORACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

*al precio de la impunidad de algún culpable".<sup>12</sup> En este sentido, la presunción de inocencia representa un límite a la actuación del Estado en virtud de la cual se protege al ciudadano de la arbitrariedad Estatal, garantizando que solo pueda ser sancionado con el respeto de las garantías. Por eso, ha dicho esta Corte al respecto:*

*"Si bien es cierto que la seguridad de los ciudadanos se ve amenazada por las actuaciones delictivas que puedan realizar algunos de sus miembros, no menos cierto es que la seguridad de los ciudadanos también se amenaza de modo serio cuando se legitiman sanciones y procedimientos arbitrarios. En este orden de ideas, la presunción de inocencia no solo es "una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa "seguridad" específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de la específica "defensa" que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo"<sup>13</sup>."*<sup>14</sup>

Es por esto que en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente aportado por esta Delegada, del cual se tiene que es conducente<sup>15</sup>, pertinente<sup>16</sup> y útil<sup>17</sup>, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, y por ello, este Despacho considera frente a la formulación del Cargo Segundo enrostrado a dicha empresa transportadora en el Artículo Primero de la Resolución de Apertura de Investigación **009020 de fecha 29 de Mayo de 2015, EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLORACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4** por cesación injustificada de actividades.

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que además adicionalmente que en materia administrativa sancionatoria se deben observar adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. De la misma manera es trascendental tener en cuenta el *"Principio de Proporcionalidad"*, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>13</sup> FERRAJOLI, Luigi: Derecho y razón, Trotta, Madrid, 2004, p. 549.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>15</sup> Sentencia de Unificación 1159 de 2003: *"La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto"*.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): *"la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"*

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): *"la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador"*.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLORACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

infracción; a su vez, atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

**"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7 y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDP por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **EXPLORACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLORACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **Resolución 009020 del 29 de Mayo de 2015**, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, con multa de **DIEZ (10) S.M.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación **N° 009020 del 29 de Mayo de 2015**, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación al interior de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**, ubicada en la **CL 12 N° 10-48 OFICINA 308 EN LA CIUDAD DE SOGAMO- DEPARTAMENTO DE BOYACA**, de la de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

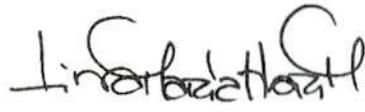
**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009020 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA, CON NIT. 826003479-4**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

5 6 4 4 5 31 OCT 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Rafael Núñez Cotes.  
Revisó: Dr. Manuel Velandia. / Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



Cámara de Comercio  
de Sogamoso

Camara de Comercio de Sogamoso  
EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA  
Fecha expedición: 2017/09/08 - 16:34:52 \*\*\*\* Recibo No. S000036583 \*\*\*\* Num. Operación. 90RUE0908040

### CODIGO DE VERIFICACIÓN 7xpp2s9xeT

#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDAD LIMITADA

LA Camara de Comercio de Sogamoso CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

#### CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA  
**SIGLA :** EXPLOCON LTDA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 826003479-4  
**ADMINISTRACION :** SOGAMOSO  
**MATRÍCULA NO :** 33762  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JULIO 31 DE 2003  
**DIRECCIÓN :** CL 12 10-48 OFICINA 308  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 15759 - SOGAMOSO  
**TELÉFONO 1 :** 7750254  
**TELÉFONO 3 :** 3213730206  
**CORREO ELECTRÓNICO :** explocomerencia@gmail.com

#### CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 12 10-48 OFICINA 308  
**MUNICIPIO :** 15759 - SOGAMOSO  
**TELÉFONO 1 :** 7750254  
**TELÉFONO 3 :** 3213730206  
**CORREO ELECTRÓNICO :** explocomerencia@gmail.com

#### CERTIFICA - RENOVACION

**RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL :** MARZO 27 DE 2017  
**ÚLTIMO AÑO RENOVADO :** 2017

#### CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1132 DEL 29 DE JULIO DE 2003 DE LA Notaria 3a. de Sogamoso 0315759, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7398 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE JULIO DE 2003, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA

#### CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
2220	20031231	NOTARIA TERCERA	SOGAM	RM09-7509	20040106
2902	20061127	NOTARIA TERCERA	SOGAM	RM09-8513	20061206
2523	20081016	NOTARIA TERCERA	SOGAM	RM09-9283	20081021
1256	20110509	NOTARIA SEGUNDA	SOGAM	RM09-10434	20110628
2831	20121009	JUNTA DE SOCIOS	SOGAM	RM09-11236	20121017
3660	20121226	NOTARIA SEGUNDA	SOGAM	RM09-11361	20130128
2591	20141125	NOTARIA SEGUNDA	SOGAM	RM09-12376	20141204
1052	20160512	NOTARIA SEGUNDA SOG	SOGAM	RM09-13566	20160523

#### CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE JULIO DE 2025

#### CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL



Cámara de Comercio  
de Sogamoso

**Camara de Comercio de Sogamoso  
EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA**

Fecha expedición: 2017/09/08 - 16:34:52 \*\*\*\* Recibo No. S000036583 \*\*\*\* Num. Operación. 90RUE0908040

**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**OTRAS ACTIVIDADES** : B0510 - EXTRACCION DE HULLA (CARBON DE PIEDRA)  
**OTRAS ACTIVIDADES** : G4661 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 11971 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 95 QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA -- OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PARA EL CUAL FUE CREADA LA SOCIEDAD ES EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA; PARA TODA CLASE DE MINERALES Y MATERIALES EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO, TIPO DE VOLQUETA SENCILLA, DOBLE TROQUE, CUATRO MANOS, TRACTOMULAS Y CAMIONES CON VOLCO. PRODUCCION DE BIOCOMBUSTIBLE Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS, EXPLOTACION COMERCIALIZACION DE RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES, PODRA LOGRAR EXPLOTACIONES BAJA TIERRA Y A CIELO ABIERTO PODRA COMPRAR VENDER ALQUILAR MAQUINARIAS Y EQUIPOS, CONSTRUIR O REPARAR VIAS Y TODA CLASE DE OBRAS CIVILES, PRESTAR ASESORIAS EN LA PEQUENA Y MEDIANA MINERIA, EN TEMAS TECNICOS Y DE SALUD OCUPACIONAL, CONTRATOS CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS DEL ORDEN MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL O EXTRANJERAS, LA COMPANIA PODRA REALIZAR SUMINISTROS DE TODA INDOLE LEGAL, FABRICAR, COMERCIALIZAR, DISTRIBUIR, IMPORTAR, EXPORTAR, FINANCIAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE MUEBLES E INMUEBLES Y PRODUCIR SERVICIOS, IGUALMENTE PODRA SUSCRIBIR E INVERTIR EN ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN OTRAS EMPRESAS DEDICADAS A LA IMPORTACION, EXPORTACION, VENTA Y COMERCIO EN GENERAL DE TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS, RECIBIR BIENES A CUALQUIER TITULO PARA SU ADMINISTRACION, PIGNORAR, GRAVAR, HIPOTECAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, ARRENDARLOS, VENDERLOS DAR Y ACEPTAR FIANZAS, FIDUCIAS, CELEBRAR CONTRATOS, LEASING, CON O SIN INTERES O PRENDA DE GARANTIA O HIPOTECA, PARTICIPAR EN TODA CLASE DE CONTRATOS SUMINISTRAR TALENTO HUMANO PERSONAL PROFESIONAL CAPACITADO, TECNICO Y OPERATIVO EN LAS DIFERENTES AREAS DEL SABER PARA QUE DESARROLLEN TRABAJOS CALIFICADOS Y NO CALIFICADOS, TECNICOS Y ESPECIALIZADOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS Y DE INVESTIGACION ASI COMO REALIZAR CAPACITACIONES EN ADMINISTRACION PUBLICA, ADMINISTRATIVA CONTABLE, TRIBUTARIA, SANEAMIENTO AMBIENTAL, ADELANTAR PROGRAMAS DE ARBORIZACION, RECUPERACION DE CUENCAS Y MICROCUENCAS, SUMINISTRAR TODO LO RELACIONADO CON EL PAB (PLAN DE ATENCION BASICA), SUMINISTRAR TODA CLASE DE PAPELERIA, ASEO, MATERIAL DIDACTICO E INFORMatico Y ADELANTAR PROGRAMAS DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTES, ADEMAS PARA REALIZAR FERIAS GANADERAS, EQUINAS Y TODO LO ATINENTE A FESTIVIDADES POPULARES Y ADEMAS EXPRESIONES FOLCLORICAS Y MUSICALES EN ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS DE ORDEN MUNICIPAL. DEPARTAMENTAL Y NACIONAL EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE TAL OBJETO PUEDE HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, EFECTUAR OPERACIONES DE PRESTAMOS, CAMBIO DESCUENTO CUENTAS CORRIENTES DAR O RECIBIR GARANTIAS, GIRAR, ENDOSAR ADQUIRIR Y NEGOCIAR VALORES. EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA SIGLA EXPLOCON LTDA PODRA EXPLOTAR, EXPLORAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE MINERALES BAJA TIERRA Y A CIELO ABIERTO ESPECIALMENTE CARBON, HIERRO Y CALIZA, ASI COMO REALIZAR TRABAJOS Y VOLADURAS CON EXPLOSIVOS PARA EL ARRANQUE DEL MINERAL. EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LIDA SIGLA EXPLOCON LTDA PODRA ADQUIRIR PREDIOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES AGRICOLAS COMO SIEMBRAS DE CULTIVOS DE TODA INDOLE, GANADERAS, COMPRA, VENTA, CRIA, LEVANTE Y LECHE DE GANADO VACUNO CON TODAS SUS ACTIVIDADES CONEXAS, PISCICOLAS Y PECUARIAS

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	100,000,000.00	100.00	1,000,000.00

**CERTIFICA - SOCIOS**



Cámara de Comercio  
de Sogamoso

Camara de Comercio de Sogamoso  
EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA

Fecha expedición: 2017/09/08 - 16:34:52 \*\*\*\* Recibo No. S000036583 \*\*\*\* Num. Operación. 90RUE0908040

**SOCIOS CAPITALISTAS**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
BERNAL PESCA JUAN DAVID	CC-1,057,584,169	30	\$30,000,000
BERNAL PESCA DANIEL FERNANDO	CC-74,084,102	60	\$60,000,000
BERNAL DIAZ NESTOR FELIPE	CC-80,205,466	10	\$10,000,000

**CERTIFICA - REPRESENTACION LEGAL**

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE, DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE O SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOCION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA

**CERTIFICA**

**REPRESENTACION LEGAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 08 DE AGOSTO DE 2013 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11672 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE AGOSTO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BERNAL PESCA DANIEL FERNANDO	CC 74,084,102

**CERTIFICA**

**REPRESENTACION LEGAL - SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 01 DE JULIO DE 2004 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7785 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	BERNAL BARRERA MARIA CRISTINA	CC 23,944,786

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A. USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B. DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. C. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA U SENALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. D. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. F. NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA. Y G. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL NO REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO PUES QUEDA AUTORIZADO PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO POR CUANTIAS INDETERMINADAS

**CERTIFICA**

**REVISORES FISCALES - PRINCIPALES**



Cámara de Comercio  
de Sogamoso

Camara de Comercio de Sogamoso  
EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA

Fecha expedición: 2017/09/08 - 16:34:52 \*\*\*\* Recibo No. S000036583 \*\*\*\* Num. Operación. 90RUE0908040

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11691 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RUIZ NINO HUGO ALBERTO	CC 9,524,107	60211-T

**CERTIFICA - INFORMACION FINANCIERA**

QUE LA INFORMACION FINANCIERA REPORTADA AL MOMENTO DE LA MATRÍCULA Y/O A LA FECHA DE LA ÚLTIMA RENOVACIÓN FUE:

**ACTIVOS TOTALES : \$834,564,435**

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : MINA 0510  
 MATRICULA : 69428  
 FECHA DE MATRICULA : 20161012  
 FECHA DE RENOVACION : 20170327  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
 DIRECCION : VDA REYES PATRIA  
 MUNICIPIO : 15215 - CORRALES  
 TELEFONO 1 : 3213730206  
 CORREO ELECTRONICO : explocomgerencia@gmail.com  
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : B0510 - EXTRACCION DE HULLA (CARBON DE PIEDRA)  
 ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4661 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS  
 VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,500,000

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

8/9/2017

Datos Empresa Transporte Carga

  	<p>Republica de Colombia</p> <p><b>Ministerio de Transporte</b></p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
--	---

**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8260034794
NOMBRE Y SIGLA	EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA. - EXPLOCON LTDA.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Boyaca - SOGAMOSO
DIRECCIÓN	CALLE 12 No.10-48 OFICINA 308
TELÉFONO	7711578
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3213730206 - gerenciaexplocom@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	NESTOR FELIPEBERNALDIAZ
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i></p>	

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
95	15/11/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501362621



Bogotá, 31/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
EXPLOTACIONES Y CONTRATOS LTDA  
CALLE 12 No. 10 - 48 OFICINA 308  
SOGAMOSO - BOYACA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 56445 de 31/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 56435.odt



